

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 006-11

QUE INTIMA A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO TELEFONICO A DEPOSITAR Y DISTRIBUIR LOS MONTOS RECUPERADOS POR CONCEPTO DEL COBRO DE LA CUOTA REGULATORIA ESTABLECIDA MEDIANTE LA RESOLUCION NO. 080-09 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la falta de acuerdo del Comité Técnico de Portabilidad (CTP) en el reparto de los montos recuperados por cada prestadora de servicios públicos de telefonía, conforme a lo aprobado por el **INDOTEL** en la Resolución No. 080-09, "Que decide sobre la recuperación de los costos de inversión en adecuaciones de redes y sistemas para hacer operativa la portabilidad numérica de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 11 de agosto de 2009.-

Antecedentes.-

1. El 30 de agosto de 2006, el **INDOTEL**, en su condición de entidad estatal competente para el cumplimiento de la obligación de garantizar la portabilidad del número asumida por la República Dominicana en el marco del Tratado de Libre Comercio firmado entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**, por sus siglas en inglés), aprobó por vía de su Consejo Directivo, la Resolución No. 156-06, que contiene el **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, el cual establece las disposiciones esenciales para introducir la portabilidad del número en la República Dominicana. Dicho Reglamento, en su artículo 9.2 dispone lo siguiente:

*"Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los Términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán estos costos deberán ser examinados por el Consejo Directivo del INDOTEL (...).El Consejo Directivo del **INDOTEL** tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos."*

2. En tal virtud, el 28 de febrero de 2008, mediante la Resolución No. 026-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se otorgó un plazo de seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometieran al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo, en los cuales cada prestadora hubiera incurrido para la puesta en funcionamiento de la portabilidad numérica, a los fines de poder determinar el monto de la contraprestación económica a recibir por parte de los usuarios;

3. Asimismo, a través de la Resolución No. 026-08, de fecha 28 de febrero de 2008, se dispuso la creación del **Comité Técnico de Portabilidad**, integrado por el **INDOTEL** y representantes de las distintas empresas prestadoras de servicios públicos finales de telefonía. A dicho Comité, designado de

manera definitiva por la **Resolución No. 157-08**, se le encargó guiar los pasos necesarios para la implementación de la portabilidad numérica y la selección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad;

4. El 5 de marzo del 2009, la **Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, contrató al Consultor **Julián Gómez Pineda**, para que prestara sus servicios al **INDOTEL**, con el objeto de realizar una auditoría a la información suministrada por las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes y sistemas que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes, haciendo hincapié en que los costos no pudiesen: i) constituir una división de negocio para las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; ii) no se convierta en un impedimento para que los usuarios ejecuten su derecho a elegir el prestador de servicios que a su criterio le convenga; iii) no constituyan una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios;

5. El día 6 de abril de 2009, los resultados de esta auditoría fueron presentados al Consejo Directivo del **INDOTEL**, por el Consultor **Julián Gómez Pineda**;

6. Ulteriormente, en fecha 18 de mayo de 2009, el **INDOTEL** presentó a las empresas prestadoras de servicio de telefonía auditadas, el resultado de la auditoría de costos realizada a cada una de éstas con motivo de la implementación de la Portabilidad Numérica en el país;

7. Como consecuencia de lo anterior, el 11 de agosto de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante las resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09, estableció los criterios utilizados para la determinación de la recuperación de la inversión y aprobó los montos reconocidos en la auditoría de costos antes citada para las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A., WIND TELECOM, S.A., ONEMAX, S.A. y TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, respectivamente, con motivo de la adecuación de sus redes y sistemas para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana;

8. Asimismo, de acuerdo a los resultados aprobados mediante las resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. **080-09**, de fecha 11 de agosto de 2009, estableció que la contraprestación económica a cobrar a cada usuario de acuerdo a los términos de la Resolución No. 156-06, se obtendría de la división del monto de recuperación total aprobado por este órgano regulador entre la totalidad de los usuarios de servicios de telefonía que se encontraran activos al 30 de septiembre del 2009. Por aplicación de lo antes indicado, se determinó que el monto a pagar por cada uno de los usuarios era de **OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80.00)**, el cual podía ser prorrateado en varias cuotas a todos los usuarios, y cobrado por cada prestadora de servicios de telefonía a todos sus usuarios activos, a partir del 30 de septiembre de 2009, durante un plazo máximo de **9 meses**;

9. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2009, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, depositó una comunicación en el **INDOTEL** donde expresó su disconformidad con la Resolución No. 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, exponiendo, entre otros, el siguiente argumento:

“(…) Orange quedará afectada y al mismo tiempo penalizada, por una situación completamente anticompetitiva y contraria al espíritu de de (sic) proporcionalidad de la distribución de los costos de inversión, que tenía como objetivo la Auditoría promovida por el Indotel, al tener que cobrar a sus usuarios la suma de RD\$ 80, sin embargo dicho monto en su totalidad no es para cubrir la inversión de Orange, sino para favorecer y subsidiar a otras empresas, tomando en consideración que el monto reconocido por la auditoría es inferior al monto a recuperar de parte de sus usuarios, debiendo subsidiar los costos de

implementación de otras empresas cuyas redes no se encontraban en el mismo estado que la de Orange.

La situación de penalización de que hemos sido objeto, con respecto al cobro a nuestros clientes y el subsidio de las inversiones de otras empresas, constituye un obstáculo para Orange, ya que en principio y dado las dificultades para poder efectuar la recuperación de las sumas, habíamos contemplado un escenario de no cobro, pero luego de realizar un análisis, esta opción se hace muy onerosa para nosotros por razón de la balanza negativa que resulta producto del mecanismo de distribución no proporcional aprobado.”

10. El 30 de septiembre de 2009, entró en vigencia la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, y en esa misma fecha las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., ONEMAX, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **WIND TELECOM, S.A.**, decidieron asumir el cobro de la cuota regulatoria establecida mediante la referida Resolución No. 080-09, es decir, de que no cobrarían a sus usuarios el monto de **OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80.00)** por dicho concepto;

11. Posteriormente, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante comunicación de fecha 26 de noviembre de 2009, notificó al **INDOTEL** que decidieron cobrar a los usuarios en la modalidad prepago que solicitan portarse a otra prestadora;

12. Asimismo, **ONEMAX, S.A.**, mediante comunicación recibida el 17 de noviembre de 2009, informó al **INDOTEL** que desde el 15 de noviembre inició el cobro de la cuota regulatoria a todos sus clientes activos al 30 de septiembre, de conformidad con la Resolución No. 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

13. De conformidad con el Acta de la Sesión de fecha 12 de marzo de 2010 del Comité Técnico de Portabilidad, este Comité debatió respecto del *“Proceso de Recaudación y Distribución de los fondos de la Cuota Regulatoria”*, cuyas conclusiones arribadas copiamos textualmente a continuación:

“Las empresas miembros del Comité e Indotel reconocen y aceptan que la información respecto a los valores de inversión reconocidos por el Indotel para la recuperación de las inversiones de cada prestadora, son de carácter reservado y confidencial y sólo podrán ser manejadas por el personal con necesidad de conocerlas para las tareas necesarias y gestión con potenciales proveedores de servicios financieros, siempre de manera consolidada. Por lo mismo, la presente minuta será enviada a solamente a los Directores y encargados de las respectivas áreas legales y/o regulatorias para que la compartan solamente con quien deba conocerla.

Skymax Dominicana presentó su preocupación sobre el uso de los fondos que iban a ser asignados a las prestadoras que hoy en día se encuentran en falta.

Wind Telecom recordó que se había acordado utilizar un escrow, pero que no se habían definido los detalles. Las prestadoras estuvieron de acuerdo con (i) la propuesta de formalizar la cuenta escrow, y (ii) con la propuesta de Tricom de que se deposite sólo el neto, a los fines de ahorrar costos por conceptos de transferencias y demás.

El Indotel acordó convocar una reunión con la DGII en la que participarían las prestadoras, a los fines de definir el manejo fiscal de estas cuentas, de cara al retorno de los fondos a manejarse. Posterior a la realización de esta reunión se llevará a cabo la reunión para acordar la institución financiera, comenzar los aspectos relacionados al contrato que implica la cuenta escrow y establecer el cronograma de los trabajos a realizar.

El Indotel revisó el cuadro de sumas aprobadas y el retorno de cada empresa, con la siguiente distribución:

(El Cuadro se encuentra incluido en la versión definitiva de esta acta que se encuentra en el poder de los Directores Regulatorios y Financieros de las Prestadoras Miembros de este Comité)

En este sentido, y una vez aprobado el cuadro anterior, se levantó la sesión de trabajos financieros, procediendo a retirarse los representantes de finanzas de las prestadoras.” (el subrayado es nuestro)

14. Posteriormente, el 1ro. de julio de 2010, el Comité Técnico de Portabilidad, luego de verificado el quórum, procedió a dejar por escrito lo decidido, respecto de la apertura de la cuenta Escrow, en la última reunión de financieros, a saber:

“Guía para la Gestión y Manejo del Fondo Común de las sumas recaudadas por concepto de la Cuota Regulatoria (Res. CD-080-09)

Instrumento Escogido: “Escrow account” con depósitos de valores netos.

Definición del Banco: Pendiente definir.

Plazo para depósitos: Desde el 15 de Julio al 30 de Julio de 2010, las empresas con obligación de aportes deberán realizar sus depósitos al Banco.

Plazo para la emisión de pagos: El día 3 de agosto de 2010 el Banco deberá proceder al depósito de las sumas de acuerdo a la tabla entregada.

Penalidades: Como mecanismo de compromiso, se propuso que las empresas que no depositen al 30 de julio de 2010, deberán pagar el 2% adicional a la sumar correspondiente mensual o fracción de mes. Las sumas generas por este concepto se agregarían al monto del fondo común.

Modalidad de Depósito: Las empresas con obligación de depósito estarán consignando los fondos a una cuenta de ahorros especial que se regirá por medio de un contrato especial a suscribir a tales fines. El banco confirmó que no existe un costo por gestión de la cuenta, sino que se manejará de acuerdo a lo establecido en el contrato.

Fondos Remanentes: La Cuenta Escrow tendrá un balance remanente de aproximadamente RD\$16MM de pesos fruto de la asignación de DGTEC. Ese dinero para cubrir los gastos de las prestadoras frente al SCP. La comunicación solicitando esto al Indotel está en manos de las empresas para su entrega.

Cuentas para Depósito: Queda pendiente a las Prestadoras escoger las cuentas donde estarán recibiendo los pagos por concepto de recuperación de inversión por portabilidad numérica.

Firmas: Definición de personal autorizado para firmar en dicha cuenta para su manejo y gestión.”

15. Asimismo, el 15 de julio de 2010, en una reunión del Subcomité Legal y Financiero del Comité Técnico de Portabilidad, se evaluaron las propuestas de Stewart Title DR y CITIBANK, con relación al manejo de la cuenta Escrow y discutieron aspectos relacionados con el depósito y posterior distribución de los montos recaudados por concepto de la cuota regulatoria establecida en la Resolución No. 080-10;

16. El 13 de agosto de 2010, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, notifica al **INDOTEL** su formal rechazo al pago que dicha concesionaria debe realizar, en virtud de las Resoluciones Nos. 075-09 y 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por concepto de recuperación de las inversiones realizadas por cada prestadora con motivo del proceso de implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, estableciendo lo siguiente:

“(…) podemos colegir que Orange es la única empresa que ha quedado afectada y al mismo tiempo penalizada por una situación completamente anticompetitiva y contraria al espíritu de proporcionalidad de la distribución de los costos de la inversión que tenía como objetivo la auditoría promovida por el Indotel, al tener que favorecer y subsidiar a otras empresas los costos de implementación de la portabilidad numérica, debido a que sus redes no contaban con tecnología de vanguardia, como la que exhibía Orange al momento de la celebración de la evaluación.

Tal como lo hemos expresado en otras ocasiones, somos de opinión que la referida auditoría al momento de establecer los criterios de evaluación, debió diferenciar los costos de adecuación de la red fija y móvil, ya que como sabemos los costos de implementación de la red fija superan a los de la red móvil.

Esta desventaja en que se colocó a Orange con respecto a las demás empresas, representa una clara distorsión de las reglas de la competencia, ya que resultó ser la única empresa que deberá subsidiar a todo el Sistema de Portabilidad Numérica, puesto en marcha a partir del pasado día 30 de septiembre de 2009.

(…) En consecuencia y en virtud de todo lo anterior, Orange Dominicana de manera formal y expresa manifiesta su rechazo al pago que le impuso la citada auditoría por una suma aproximada de RD\$80 Millones de Pesos, por resultar la única empresa que está obligada a subsidiar a las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones para la adecuación de sus redes con motivo de la implementación de la Portabilidad Numérica.”

17. En consecuencia, el **INDOTEL**, el 5 de octubre de 2010, mediante comunicación identificada con el No. 10008132, respondió la comunicación antes citada, indicándole a **ORANGE** que los planteamientos esbozados en su comunicación son incorrectos y extemporáneos, y en tal sentido intimó a esa concesionaria a dar cumplimiento estricto a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y en consecuencia, proceda a realizar el pago que le corresponde aportar al fondo común, proveniente del cobro de la cuota regulatoria a sus usuarios;

18. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2010, las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad, solicitaron conocer el estatus en el que se encuentra lo concerniente al cumplimiento de la Resolución No. 080-09, en virtud de la negativa de cumplimiento de dicha resolución por parte de **ORANGE**;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece los objetivos del órgano regulador, entre los cuales citamos, garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio firmado entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**, por sus siglas en inglés), ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005, establece, en su artículo 13.3.3, que los diferentes países firmantes del tratado se comprometen a garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables;

CONSIDERANDO: Que en virtud del referido Tratado, el Estado Dominicano asumió el compromiso de permitir a los ciudadanos dominicanos la posibilidad de poder mantener su número telefónico al cambiar de prestadora telefónica; que, esa facilidad constituye un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), con el interés de promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; así como garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicios de telecomunicaciones que más le convenga, aprobó, el día 30 de agosto de 2006, mediante Resolución No. 156-06, el **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, el cual establece las disposiciones esenciales para introducir la portabilidad del número en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de negociación llevado a cabo para acordar las condiciones que regirían el proceso de implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, a petición de las empresas prestadoras del servicio público de telefonía fija y móvil, el **INDOTEL**, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera de éstas, acogió el establecimiento de un mecanismo de recuperación de los costos directamente asociados con la implementación y funcionamiento de la Portabilidad Numérica; que, en este sentido, el artículo 9, numeral 2 del **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, aprobado mediante la Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dispone que *“Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. [...]El Consejo Directivo del INDOTEL tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.”*¹;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 026-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el ordinal “cuarto”, literal “d”, otorgó un plazo de seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometieran al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dichas prestadoras hayan incurrido para la puesta en funcionamiento del

¹ La recuperación de costos fue establecida de esa manera, puesto que para la implementación del sistema de Portabilidad Numérica en la República Dominicana, las prestadoras se vieron conminadas a realizar cuantiosas inversiones en activos fijos, por lo que **INDOTEL** debió evaluar un mecanismo equitativo para el retorno de las inversiones realizadas por todos los proveedores del servicio telefónico, sin que este tuviera repercusión directa en el incremento de las tarifas vigentes pagadas por los usuarios del servicio telefónico.

Esto así, pues salvo supuestos especiales, en la prestación de servicios públicos, la remuneración del concesionario viene fijada por una tarifa que percibe del usuario del servicio. En este sentido, la tarifa aparece como eje medular del régimen económico-financiero de los servicios concedidos, dada además la tajante afirmación en nuestro ordenamiento del principio de libertad tarifaria. Por tanto, con la adopción de la decisión contenida en el artículo 9.2 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, el regulador lo que hizo fue evitar que las prestadoras telefónicas, en el ejercicio de la libertad tarifaria consagrada en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, pudiesen trasladar sus costos a las tarifas de los servicios por ellas prestados, lo cual perjudicaría de manera directa el bienestar social.

proceso de portabilidad numérica, información ésta que sería utilizada por este Consejo Directivo como insumo para determinar la contraprestación económica a pagar por cada usuario al momento de la entrada en vigencia del sistema de portabilidad;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los compromisos del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (**DR-CAFTA**), el **INDOTEL** solicitó los servicios de consultoría mediante asistencia técnica para el órgano regulador y los proveedores locales de servicios públicos de telecomunicaciones en el proceso orientado hacia la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que como resultado de la asistencia económica otorgada por el **DR-CAFTA**, a los fines de desarrollar las capacidades de la portabilidad numérica en la República Dominicana, la **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, en fecha 5 de marzo de 2009, contrató los servicios del Consultor **Julián Gómez Pineda**, a los fines de que prestara sus servicios al **INDOTEL**, para auditar la información presentada por las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes, y determinar si la adquisición de los activos relacionados se utilizarían exclusivamente para actividades de portabilidad y en caso de no ser así, en qué medida o porcentaje se dedicarían a dicha actividad estos equipos;

CONSIDERANDO: Que la auditoría solicitada por el **INDOTEL** tuvo por objetivo el reconocer los costos en forma proporcional al uso que de recursos específicos se haga por la funcionalidad de Portabilidad Numérica; que, dicha auditoría fue realizada a cada prestadora de servicios públicos de telefonía en virtud de la documentación e informaciones aportadas por ellas, relacionadas a las adecuaciones de redes que realizaron para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes;

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09, dictadas con fecha 11 de agosto de 2009, estableció los criterios utilizados para la determinación de la recuperación de la inversión y aprobó los resultados de la auditoría realizada a cada una de las empresas que presentaron las informaciones de costes con motivo de la adecuación de sus redes para la implementación de la Portabilidad Numérica;

CONSIDERANDO: Que la suma de dichos resultados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, constituye el monto total aprobado por el **INDOTEL** para que el sector de las telecomunicaciones recuperara la inversión directamente asociada a la adecuación de sus redes y sistemas, para poder hacer operativa la portabilidad del número en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, en atención a los resultados de las auditorías de costos realizadas, mediante Resolución No. 080-09, de fecha 11 de agosto de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** determinó que la contraprestación económica para recuperar los costos de inversión de todas las prestadoras debía obtenerse mediante el cobro de un cargo único a cada usuario del servicio telefónico, el cual se obtuvo de la división del monto de recuperación total aprobado, entre la totalidad de los usuarios de servicios de telefonía que se encontraban activos al 30 de septiembre de 2009; que, por aplicación de lo antes indicado, el monto a cobrar a cada usuario fue de **OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80.00)**, el cual podía ser prorrateado en varias cuotas a todos los usuarios, y cobrado por cada prestadora de servicios de telefonía a todos sus usuarios activos, a partir del 30 de septiembre de 2009, durante un plazo máximo de **9 meses**;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se les otorgó a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones la libertad de elaborar sus propios procedimientos para hacer eficiente el cobro de

esta cuota regulatoria a todos los usuarios activos a partir de la entrada en vigencia de la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que, conforme todo lo previamente expuesto, resulta evidente que el **INDOTEL** estableció criterios igualitarios y transparentes, consignados en resoluciones motivadas y debidamente notificadas a las empresas, tanto para la determinación de los costos de inversión a recuperar, directamente asociados a la implementación de la portabilidad numérica en el país, como para el mecanismo de recuperación, a través de los usuarios del servicio telefónico;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la Resolución No. 026-08 de este Consejo Directivo, en sus ordinales “Segundo” y “Tercero” de su parte dispositiva, ordena la conformación de un Comité Técnico de Portabilidad, integrado por representantes de las prestadoras de servicios públicos de telefonía y representantes del **INDOTEL**, con la finalidad de servir de punto de contacto en el proceso de consulta pública para elegir el Administrador del Sistema Central de portabilidad (SCP), en el entendido de que este proceso tenía repercusión directa entre las partes que integraron el Comité;

CONSIDERANDO: Que una vez concluido el proceso de Selección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad, la labor para la cual fue designado el Comité Técnico de Portabilidad Numérica había concluido; que, sin embargo, las partes firmantes identificaron como válida la consagración de una comisión como punto focal de la resolución de los conflictos y la adecuada gestión por parte de las Prestadoras de la facilidad de portabilidad numérica en el mercado local;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, el Comité Técnico de Portabilidad quedó constituido a los fines de establecer las reglas que regularán la relación entre las Prestadoras involucradas en el proceso de implementación y correcto funcionamiento de la facilidad de Portabilidad Numérica;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su ordinal “Tercero” dispuso que el Comité Técnico de Portabilidad deberá elaborar el procedimiento para el reparto de los montos a recuperar por cada prestadora de servicios públicos de telefonía, conforme a lo aprobado por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en el marco de las reuniones regulares celebradas por el Comité Técnico de Portabilidad, éste determinó que para dar cumplimiento al ordinal “Tercero” del dispositivo de la Resolución No. 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, los montos que estaban obligados a recaudar por concepto del cobro de la cuota regulatoria a los usuarios de cada prestadora debían ser aportados a un fondo común² del cual se realizaría la distribución correspondiente, de conformidad con las sumas aprobadas por el **INDOTEL** a través de las resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09;

CONSIDERANDO: Que, no obstante el **INDOTEL** haber determinado los términos y condiciones mediante los cuales las prestadoras podrían recuperar parte de la inversión, con la entrada en vigencia de la portabilidad numérica algunas concesionarias, decidieron, libre y voluntariamente, o no realizar el cobro de la cuota regulatoria a ninguno de sus clientes o solo cobrarle a los clientes que ejercieron su derecho a la portabilidad numérica, no a su cartera de usuarios al 30 de septiembre de 2009, tal como establecía la Resolución No. 080-09;

² Cfr Actas de las reuniones del Comité Técnico de Portabilidad de fechas 17 de septiembre de 2009, 1 de octubre de 2009, 8 de octubre de 2009, 4 de marzo de 2010 y 12 de marzo de 2010. El Comité Técnico de Portabilidad determinó que dicho “Fondo Común” se materializaría con la apertura de una Cuenta Escrow, por medio de la cual una entidad de intermediación financiera (persona imparcial) custodia los fondos depositados por concepto del cobro de la cuota regulatoria hasta que se cumplan las condiciones para la distribución de los montos aprobados por el **INDOTEL** para cada prestadora.

CONSIDERANDO: Que se trató, pues, de una decisión empresarial que no libera a esas empresas del cumplimiento de su obligación de aportar el monto total que debía ser recaudado en virtud de la cantidad de sus usuarios activos a la fecha anteriormente indicada; pues, como bien establece la Resolución No. 080-09, al final del período de 9 meses otorgado para la recaudación, la empresa que no hubiere completado el monto por recaudar, tendría que aportar la suma restante, no pudiendo cargarla a sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que el período de tiempo aprobado para el cobro de la cuota regulatoria a los usuarios del servicio telefónico venció el pasado 30 de junio de 2010; que desde el mes de octubre de 2009, el Comité Técnico de Portabilidad ha estado realizando los aprestos para dar cumplimiento a la Resolución No. 080-09 del **INDOTEL**, y en este sentido, ha tratado de formalizar la apertura de una cuenta Escrow, donde serían depositados los montos que fueron recaudados por concepto del cobro de la cuota regulatoria, para consecuentemente distribuirlos de conformidad con los cantidades aprobadas por el **INDOTEL** a cada una de ellas;

CONSIDERANDO: Que de la lectura y análisis de las Actas del Comité Técnico de Portabilidad, de fechas 12 de marzo y 2 de diciembre de 2010, este Consejo ha podido verificar que dicho Comité se puso de acuerdo en que resultaría más conveniente y eficiente, que el depósito en el fondo común solo aplique para aquellas prestadoras para las que el monto ordenado a recaudar por medio del cobro de la cuota regulatoria supere el monto aprobado por el **INDOTEL**, y que sean dichas diferencias los únicos montos a ser depositados en el fondo común;

CONSIDERANDO: Que el Comité Técnico de Portabilidad no ha podido aperturar la referida cuenta Escrow, ni distribuir los montos correspondientes a cada prestadora, pues no cuenta con el voto de **ORANGE** para proceder con dichos procesos;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** pretende desconocer la obligación de aportar las sumas que debió recaudar por concepto de cobro de la cuota regulatoria a sus clientes activos al 30 de septiembre de 2009, justificando su negativa en los argumentos que planteó en su comunicación de fecha 13 de agosto de 2010 y que citamos a continuación:

“(…) podemos colegir que Orange es la única empresa que ha quedado afectada y al mismo tiempo penalizada por una situación completamente anticompetitiva y contraria al espíritu de proporcionalidad de la distribución de los costos de la inversión que tenía como objetivo la auditoría promovida por el Indotel, al tener que favorecer y subsidiar a otras empresas los costos de implementación de la portabilidad numérica, debido a que sus redes no contaban con tecnología de vanguardia, como la que exhibía Orange al momento de la celebración de la evaluación.

Tal como lo hemos expresado en otras ocasiones, somos de opinión que la referida auditoría al momento de establecer los criterios de evaluación, debió diferenciar los costos de adecuación de la red fija y móvil, ya que como sabemos los costos de implementación de la red fija superan a los de la red móvil.

Esta desventaja en que se colocó a Orange con respecto a las demás empresas, representa una clara distorsión de las reglas de la competencia, ya que resultó ser la única empresa que deberá subsidiar a todo el Sistema de Portabilidad Numérica, puesto en marcha a partir del pasado día 30 de septiembre de 2009.

(…) En consecuencia y en virtud de todo lo anterior, Orange Dominicana de manera formal y expresa manifiesta su rechazo al pago que le impuso la citada auditoría por una suma aproximada de RD\$80 Millones de Pesos, por resultar la única empresa que está obligada a

subsidiar a las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones para la adecuación de sus redes con motivo de la implementación de la Portabilidad Numérica.”

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la afirmación de que **ORANGE** es, a su juicio, la única empresa que tiene un balance negativo como consecuencia del mecanismo establecido por el **INDOTEL**, debemos aclarar que, contrario a sus planteamientos, existen otras operadoras que actuaron como recaudadores de la cuota regulatoria, sin tener derecho de acceso a recuperar ninguna suma del monto total a ser recuperado y aportado al fondo común, pues no cumplían con los criterios establecidos para la recuperación de la inversión;

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, debemos señalar también que es incorrecto el planteamiento de que **ORANGE** estaría subsidiando los costos de implementación de la portabilidad numérica a otras empresas. Tal como establece la Resolución 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cuota regulatoria establecida debía ser cobrada a todos los usuarios, no sólo a los usuarios de **ORANGE**, ni tampoco aportada directamente por ésta. En adición, los fondos recuperados por concepto del cobro de la cuota regulatoria constituyen un aporte de todos los usuarios del servicio telefónico para la recuperación de una parte de las inversiones realizadas por las empresas en el proceso de implementación de la Portabilidad Numérica, de conformidad con las sumas reconocidas por las Auditorías de Costos de Inversión realizadas y posteriormente aprobadas por las resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, es importante aclarar también que, contrario a lo afirmado por **ORANGE** de que el pago que estaba obligada a recaudar fue impuesto por la auditoría realizada por el **INDOTEL**, la realidad es que la proporción a aportar por cada prestadora depende del número de usuarios que tenía cada una al 30 de septiembre de 2009 y no de la auditoría;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, si bien los clientes de una red aportarían fondos que serían destinados a las inversiones de otra prestadora, esa consecuencia no es contraria al espíritu del mecanismo de recuperación de costos establecidos, el cual busca que éstos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, dicho mecanismo de recuperación no resulta ser discriminador ni anticompetitivo, ya que el usuario, sobre quien recae el aporte, es un potencial beneficiario de las inversiones realizadas en las otras redes para posibilitar la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, debe ponderarse, en este contexto, que ante el mecanismo transparente e igualitario establecido en beneficio de las empresas prestadoras del servicio telefónico, para la recuperación de los costes de inversión incurridos para poder cumplir con la obligación de portabilidad del número, el que por la cantidad de usuarios que tienen contratado el servicio telefónico con **ORANGE**, esta empresa estuviere llamada a recaudar y aportar al fondo común un monto superior a la inversión que le fue aprobada, es una situación de hecho, ajena a la metodología adoptada y que escapa al control del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que de la revisión y análisis de las actas de las reuniones del Comité Técnico de Portabilidad, hemos podido constatar que la negativa de **ORANGE** de cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 080-09, es lo único que ha impedido a dicho Comité dar cumplimiento al ordinal “Tercero” de esa Resolución, y en consecuencia, ha estado privando a las

demás empresas de tener acceso a los montos aprobados por el **INDOTEL** como recuperación de parte de la inversión en la que incurrieron para la implementación de la portabilidad numérica³;

CONSIDERANDO: Que cada una de las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 026-08, 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09, 079-09 y 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de la disposición contenida en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, fueron susceptibles de ser recurridas en reconsideración por ante el Consejo Directivo del órgano regulador, contando para ello con un plazo de diez (10) días calendario, a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, las indicadas decisiones podían ser objetadas por ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo legalmente establecido a esos fines. No obstante, las referidas resoluciones no fueron impugnadas por ante ninguna jurisdicción; encontrándose, ventajosamente vencidos los plazos para recurrir las mismas; que, conforme lo antes expuesto, las resoluciones que contienen las decisiones tomadas en relación con la distribución de los montos a recuperar por cada prestadora, constituyen actos administrativos firmes y definitivos, que poseen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que por aplicación de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituyen actos de obligado cumplimiento por las concesionarias del servicio telefónico del país;

CONSIDERANDO: Que, en la fecha en la cual **ORANGE** presentó sus planteamientos sobre las Resoluciones 075-09 y 080-09, dichos actos administrativos del órgano regulador se encontraban tácitamente consentidos y firmes en la vía administrativa, sin lugar a impugnación alguna sobre el fondo, razón por la cual dichos argumentos resultan ser extemporáneos;

CONSIDERANDO: Que la implementación de la portabilidad numérica en las redes de telecomunicaciones ha sido establecida por este órgano regulador de las telecomunicaciones como un factor esencial para el desarrollo de la competencia efectiva de los servicios de telecomunicaciones, que a la vez contribuye a preservar la garantía del derecho del usuario a elegir al prestador del servicio que a su criterio le convenga, lo que constituye uno de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto resulta evidente que la negativa de **ORANGE DOMINICANA, S.A.** de dar cumplimiento a la Resolución No. 080-09, está entorpeciendo el proceso de recuperación de la inversión que el **INDOTEL** le reconoció a las prestadoras obligadas a la portabilidad, lo cual perjudica a las demás prestadoras que interactúan en el mercado;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador ha comprobado que, por causa del incumplimiento de **ORANGE DOMINICANA, S.A.** de la Resolución No. 080-09, las demás prestadoras no han cumplido con sus obligaciones de pago a su cargo;

CONSIDERANDO: Que una “obligación” es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación, consista esta en dar, hacer o no hacer;

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible recordar que todas y cada una de las prestadoras involucradas en el proceso, poseen una obligación individual de “dar”, consistente en pagar una suma de dinero que ha sido previamente establecida y consentida por todos los actores del proceso;

³ Cfr Acta de la reunión del Comité Técnico de Portabilidad de fecha 16 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO: Que estas obligaciones son intransferibles y, a su vez, no pueden ser incumplidas sin que nazca responsabilidad por parte de aquel que ha dejado de pagar. Consecuencia de esto, el incumplimiento de una no puede justificar el incumplimiento de la otra.

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador de las telecomunicaciones manifiesta su disconformidad con la situación que viene presentándose a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad, pues se están generando dilaciones injustificadas al cumplimiento de la Resolución No. 080-09 del **INDOTEL**, y en consecuencia perjudicando a empresas que tienen derecho a recuperar parte de la inversión en la que incurrieron para implementar la portabilidad numérica en el país;

CONSIDERANDO: Que el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que los actos administrativos del órgano regulador son de obligado cumplimiento salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

VISTA: La Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el *Reglamento General de Portabilidad Numérica*;

VISTA: La Resolución No. 026-08 que ordena el inicio del proceso de consulta para aprobar las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y modifica algunas de sus disposiciones;

VISTA: La auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 6 de abril de 2009;

VISTAS: Las resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09, 079-09 y 080-09 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 11 de agosto de 2009, que aprueban los resultados de las auditorías sobre los costos con motivo de la adecuación de redes para la Portabilidad Numérica y sobre la recuperación de los costos de inversión en adecuaciones de redes y sistemas para hacer operativa la portabilidad numérica;

VISTAS: Las Actas de las reuniones del Comité Técnico de Portabilidad de fechas 17 de septiembre de 2009, 1ro. de octubre de 2009, 8 de octubre de 2009, 4 de marzo de 2010, 12 de marzo de 2010, 16 de septiembre de 2010 y 2 de diciembre de 2010;

VISTAS: Las cartas de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, de fechas 18 de septiembre de 2009 y 13 de agosto de 2010;

VISTA: La carta del **Comité Técnico de Portabilidad**, de fecha 3 de diciembre de 2010;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, que con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 080-09 de este Consejo Directivo, se observen los siguientes plazos, a contar a partir de la notificación de la presente resolución:

1. Treinta (30) días calendario para que las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía que conforman el **Comité Técnico de**

Portabilidad, con la presencia del **INDOTEL**, procedan a aperturar una Cuenta Escrow en el Banco **CITIBANK**, de acuerdo a la votación realizada a lo interno de dicho Comité en la reunión de fecha 15 de julio de 2010;

2. Sesenta (60) días calendario, una vez vencido el plazo anterior, para que, de conformidad con la siguiente tabla:

	Usuarios 30/9	Cuota Regulatoria	Obligado a recaudar	Aprobado US\$		Aprobado a recuperar RD\$	Resultado neto
Bectel	1,159	80	92,720 ⁴	0	36.25	0.00	0.00
Codetel	5,386,628	80	430,930,240	12,337,071.00	36.25	447,218,823.75	16,288,583.75
Dgtec	40,000	80	3,200,000	424,978.00	36.25	15,405,452.50	12,205,452.50
Onemax	5,722	80	457,760	0	36.25	0.00	457,760.00
Orange	2,722,964	80	217,837,120	3,803,220.00	36.25	137,866,725.00	79,970,395.00
Skymax	18,612	80	1,488,960		36.25	0.00	1,488,960.00
Tricom	590,308	80	47,224,640	1,685,859.70	36.25	61,112,414.13	13,887,774.13
Viva	628,790	80	50,303,200	1,995,448.00	36.25	72,334,990.00	22,031,790.00
Wind	992	80	79,360	369,170.00	36.25	13,382,412.50	13,303,052.50
		Total RD\$	751,614,000				
		Tipo de cambio	36.25				
		Total US\$	20,734,179				

- A) Las prestadoras **ORANGE DOMINICANA, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **ONEMAX, S.A.** aporten al fondo común, los montos resultantes de la diferencia entre lo que se encontraban obligadas a recaudar por concepto del cobro de la cuota regulatoria a todos sus clientes activos al 30 de septiembre de 2009, y lo que le fue aprobado por el **INDOTEL** en virtud de las auditorías de costos que le fueron practicadas a cada una de las empresas; por lo que deberán depositar los siguientes montos:

- **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 79,970,395.00)**;
- **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,488,960.00)**;
- **ONEMAX, S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 457,760.00)**.

- B) Las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., TRICOM, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A.,** y **WIND TELECOM, S.A.**, cuyos montos aprobados a recuperar, en virtud del resultado de las

⁴ Este aporte no será realizado, pues la concesión de **BEC TELECOM, S.A.** fue revocada por la Resolución No. 038-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 16 de abril de 2010.

auditorías de costos que le fueron practicadas a cada una de las empresas, exceden el valor de los montos obligados a recaudar por concepto del cobro de la cuota regulatoria a todos sus clientes activos al 30 de septiembre de 2009, podrán cobrar los siguientes montos del fondo común:

- **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$ 16,288,583.75)**;
- **TRICOM, S.A.**, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$ 13,887,774.13)**;
- **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, la suma de **VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 22,031,790.00)**;
- **WIND TELECOM, S.A.**, la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$ 13,303,052.50)**

SEGUNDO: DISPONER que el remanente, correspondiente a aquellos montos aprobados a recuperar a favor de empresas que actualmente no se encuentran operando, ya sea que así lo hayan informado al **INDOTEL** o por constatación de oficio, deberá mantenerse en el fondo común, hasta que el órgano regulador decida el destino de dichos fondos.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en consecuencia, su incumplimiento conllevará el inicio de un proceso sancionador administrativo, siendo pasibles las concesionarias de ser sancionadas administrativamente conforme el artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a cada una de las concesionarias de servicios telefónicos que conforman el Comité Técnico de Portabilidad, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil once (2011).

Firmados:

Dr. David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo